

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO VERBAL (NULIDAD DE CONTRATO) N° 68001-31-03-004-2021-00003-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Alléguese nuevos poderes que cumplan con las condiciones previstas en el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P., por cuanto lo arrimados al expediente no determinan, ni identifican claramente el objeto para el cual fueron conferidos; pues si bien es cierto que, en dichos documentos se hace alusión a la nulidad del contrato de leasing N° 401480 de 6 de julio de 2011, también lo es que los mismos contienen las siguientes falencias:

(i) No se identifica la clase de nulidad que se pretende reclamar, es decir, si es absoluta o relativa, para lo cual debe tener en cuenta los hechos en que se funda la demanda y lo previsto en los artículos 1740 del C.C., y s.s.

(ii) Se advierte en dichos poderes que, también es para el reconocimiento y pago de los perjuicios causados y demás, en relación con la responsabilidad civil contractual, acción que es totalmente diferente a la nulidad pretendida y a que hace alusión inicialmente, máxime que esta tampoco se ve reflejada en alguna de las pretensiones de la demanda, debiendo en cualquier caso quedar clara la acción que se pretende incoar.

(iii) Dichos poderes deberán aportarse en la forma establecida por el citado artículo 74 del C.G.P., y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, si es el caso allegando la correspondiente constancia de haber sido conferido mediante mensaje de datos.

2.- Apórtese copia legible de la consignación 0008563925 de fecha 20 de agosto de 2010, en el cual se puede observar el nombre del depositante, en tanto que el arrimado como anexo de la demanda no permite visualizar dicha información.

3.- Alléguese certificado de tradición y libertad actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 300-252315.

4.- Con fundamento en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., deberá aclararse el escrito de la demanda en los siguientes aspectos:

(i) Tal y como se mencionó en el punto (i), numeral 1° de este proveído, deberá identificar la clase de nulidad que se pretende reclamar como pretensión principal, es decir, si es absoluta o relativa, para lo cual debe tener en cuenta los hechos de la demanda y lo previsto en los artículos 1740 del C.C., y s.s.

(ii) Los fundamentos en que se soportan las pretensiones principales y subsidiarias, descritas en los literales “a) a f)” deberán estar contenidos en los hechos de la demanda, en la forma establecida por el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.

(iii) La pretensión segunda subsidiaria debe expresarse de forma clara y precisa, pues la misma contiene dos conceptos diferentes, por un lado, es el reintegro de las sumas de dinero canceladas con su correspondiente indexación, y por otro, los perjuicios laborales y familiares que dicen que se le causaron, debiendo presentarse cada una de forma separada y atendiendo en lo pertinente el artículo 206 del C.G.P.

(iv) Aunado a lo anterior, debe tener en cuenta que las pretensiones deben presentarse en la forma establecida por el artículo 88 del C.G.P., pues una cosa, son las pretensiones principales y subsidiarias, y otras las consecuenciales de cada una de ellas, esto para señalar que sean las primeras o las segundas debe concretarse las consecuencias que se pretenden frente a cada una de ellas.

(v) Aclárese el motivo por el cual se solicita el interrogatorio de parte del señor ALVARO DE ALVARENGA FREIRE PIMENTEL, si contra el mismo no se encuentra dirigida la presente acción como demandado, para lo cual debe observar el artículo 198 del C.G.P.

(vi) En lo que refiere a la prueba pericial, debe atender lo previsto en los artículos 226 y 227 del C.G.P.

(vii) En lo que atañe a la prueba denominada como “**OFICIOSO**”, debe tener en cuenta lo previsto en el inciso 2º del artículo 173 ibídem.

5.- Teniendo en cuenta la pretensión subsidiaria contenida en el numeral 2º de la demanda, deberá presentar el juramento estimatorio en la forma prevista por el citado artículo 206 del C.G.P.

6.- Dese cumplimiento a lo previsto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., respecto al lugar de notificaciones de la demandada ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., por cuanto la dirección física y electrónica señalada en dicho acápite, no corresponde a la dirección judicial reportada en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente.

6.1. Respecto del codemandado ALEJANDRO LATORRE PRADA, deberá precisar en forma correcta la dirección física y la ciudad a la que corresponde.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

07131e0397c1e4995659994e4e7e9abaed84ebd476e6add9779e25b19f7ad5e0

Documento generado en 09/02/2021 03:24:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>